



SENTENCIA DEFINITIVA (564).

Ciudad Mante, Tamaulipas; a (11) once de diciembre del dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente número **00663/2022**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**, promovido por *********, en contra de *********.

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el siete de noviembre del dos mil veintidós, ocurrió a este Juzgado *********, promoviendo **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD** en contra de *********.

Fundó su demanda en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al presente caso.

SEGUNDO.- Por auto de fecha diez de noviembre del dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma legal propuesta por el actor y se ordenó que con las copias de la demanda, documentos anexos, se le corriera traslado a la demandada, emplazándola para que dentro del término de diez días, ocurriera a dar contestación a la demanda, lo cual se efectuó el día veintiocho de noviembre del dos mil veintidós.

TERCERO.- Por auto de fecha catorce de diciembre del dos mil veintidós, se tuvo a ********* dando contestación a la demanda instaurada en su contra, asimismo, se abrió una dilación probatoria por el término de ley, y transcurrido el periodo de alegatos, por auto de fecha veinte de noviembre del dos mil veinticuatro, se citó a las partes para oír sentencia, la cual hoy se dicta al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia.- Este Juzgado Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y, en su caso, dirimir la controversia sustentada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 101 de la Constitución Local, 15 del Código Civil de la Entidad, 172, 173, 184 fracción I, 185, y 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, 1, 2, 3 fracción II inciso a), 4 fracción II, 35 fracción II, 38 bis fracción II y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder judicial del Estado, así como el Acuerdo General número 7/2019 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, mediante el cual se acordó modificar la denominación y competencia por materia de este Juzgado.

SEGUNDO.- Procedencia de la vía.- La vía elegida por el accionante para ejercitar su acción es la correcta, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de una contención sobre desconocimiento de paternidad, cuya cuestión no tiene señalada tramitación especial en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 462 de dicho Código.

TERCERO.- Fijación de la litis.- En el presente caso, comparece *********, promoviendo **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD** en contra de *********, señalando los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables al presente caso, que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos como si se insertasen a la letra.

Por su parte, como ya se dijo, ********* dio contestación a la demanda instaurada en su contra, con lo que quedó fijada la litis dentro del presente juicio.

Expuesto lo anterior, se procede al análisis y valoración del caudal probatorio que obra en autos, analizando primeramente por razón de método las de la parte actora, quién ofreció las siguientes:

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA DE ACIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN).- Prueba que no se llevo a cabo debido a la incomparecencia de la demandada *********.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:- Consistente en lo que favorezca a los intereses del actor.- Medio de prueba al que se le concede el valor probatorio previsto en el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:- Consistente en lo que favorezca a los intereses del actor.- Medio de prueba al que se le concede el valor probatorio previsto en el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por su parte, *** , ofreció las siguientes pruebas:**

TESTIMONIAL.- Que ofrece *********, probanza a la cual no se le concede valor probatorio en juicio, en virtud de que la misma no se llevo a cabo, según constancia que obra agregada a los autos a foja 75.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:- Consistente en lo que favorezca a los intereses de la demandada.- Medio de prueba al que se le concede el valor probatorio previsto en el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:- Consistente en lo que favorezca a los intereses de la demandada.- Medio de prueba al que se le



concede el valor probatorio previsto en el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

CUARTO.- Análisis de procedencia y fundamento de la acción y excepciones.

En este apartado corresponde abordar el estudio de la acción ejercida y de las excepciones opuestas, a fin de concluir si la actora o bien la parte demandada, cumplieron con la carga probatoria que les impone el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Los artículos 62, 322 y 329 del Código Civil del Estado, señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 62.- *En el acta de nacimiento se deberá asentar el nombre de la madre y/o padre que lo reconozcan como propio, sin importar si se encuentran casados o no. En este caso, se observará lo previsto en los dos últimos párrafos del artículo 61 del presente Código.*

ARTÍCULO 322.- *En los casos en que no fueren cónyuges, respecto del padre, la filiación se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.*

ARTÍCULO 329.- *El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en un testamento, aun cuando éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento.*

Ahora bien el actor ***** como hechos constitutivos de su acción refiere que es supuestamente el padre de la niña de iniciales ***** , quien nació el 21 de octubre del 2019, ya que la madre ***** , le mencionó en múltiples ocasiones que la menor no es su hija; previo a que naciera la menor se hizo pruebas de fertilidad, en Monterrey, Nuevo León, en el cual salió que el suscrito no podía tener hijos.

Asimismo, al analizar las constancias de autos, **si bien es cierto**, demanda la investigación de paternidad de la niña de iniciales ***** , allegando el acta de nacimiento en la que se destaca que comparecieron ambos padres al registro, y se aprecia que el actor aparece como padre ***** , es decir, **reconoció a la niña como su hija de manera voluntaria y espontánea**, y además, en su demanda, en sus prestaciones solicita se le declare judicialmente la no filiación y paternidad del actor y la niña, y que se desconozca la paternidad, y en el periodo probatorio ofreció la prueba pericial de toma de muestra de **ADN** del actor y la infante de iniciales ***** , para acreditar o desacreditar la paternidad, y mediante escrito presentado en fecha siete de noviembre del dos mil veinticuatro, *ha manifestado que al no haber comparecido la madre y presentar a la niña para la toma de muestra de ADN, deberá presumirse que se asuma que ***** no es el padre de la niña, también es verdad*, que se encuentran

inmersos derechos de una infante, tales como el derecho a la identidad, alimentos, desarrollo de la personalidad, etcétera, por lo que es de interés público, los cuales a la luz del artículo 4 de la Constitución Federal, deben ser privilegiados aún de oficio pero en lo casos de **investigación de paternidad**, y no de desconocimiento de paternidad, la cual no puede acreditarse como lo refiere el promovente, toda vez que no se **desconoce su origen**, porque aparece el nombre de su padre en el acta de nacimiento de lo niña y **no se está indagando para conocer la verdad sobre su origen**, por lo que era aplicable la tesis que refiere el actor, y tomando en consideración que en el presente caso ya concluyó el periodo de desahogo de pruebas el **veintisiete de febrero de dos mil veintitrés**, así como feneció el **termino de alegatos**, por lo que este Tribunal no puede ordenar oficiosamente el desahogo, ampliación o perfeccionamiento de la prueba pericial en materia de genética en dicho procedimiento, puesto que no estaría obrando en atención **al interés superior de la niña** de iniciales *********, y si **esta juzgadora proveyera de oficio** respecto a dicha prueba **implicaría la suplencia de la deficiencia de la queja en beneficio de la persona que pretende el desconocimiento, y en perjuicio de la niña, al afectarse su derecho de identidad adquirido**, entre otros; de ahí que, en ese tipo de asuntos, el Juez debe sujetarse a las reglas generales de la prueba, respetando las cargas procesales y probatorias que corresponden al actor.

Sirviendo de aplicación la siguiente tesis.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2003551 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Civil.- Tesis: I.11o.C.25 C (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 1773 Tipo: Aislada.- **DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR LA CARGA DE PROBAR SUS PRETENSIONES, POR LO QUE EL JUZGADOR NO DEBE ACTUAR OFICIOSAMENTE PARA MANDAR DESAHOGAR, AMPLIAR O PERFECCIONAR LA PRUEBA EN MATERIA DE GENÉTICA EN ARAS DE RESPETAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES, PUESTO QUE, DE HACERLO, NO OBRARÍA A FAVOR DE ÉSTOS, SINO DE QUIEN PRETENDE DESCONOCERLOS.** *Si bien conforme a la jurisprudencia 1a./J. 28/2013 (10a.) y a la tesis número 1a. LXXI/2013 (10a.), de rubros: "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA." e "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.", el interés superior de los menores está protegido constitucionalmente, por lo que en los asuntos de reconocimiento de paternidad, relacionados con el derecho que tienen los menores a indagar y conocer la verdad sobre su origen, se involucra una serie de derechos que les resultan fundamentales, puesto que de esa*



investigación se podrá establecer si existe o no una filiación entre él y quien se considera es el padre y, de ser así, no sólo podrá acceder a llevar el apellido de su progenitor como parte del derecho a la identidad que le permite tener un nombre y una filiación, sino que se verá beneficiado en su derecho a la salud; de modo que cuando se demande el reconocimiento de paternidad, la prueba idónea para determinar la relación paterno-filial es la **pericial en materia de genética**, por ende, en aras del respeto al interés superior de los menores y a otorgar un acceso efectivo a la justicia, **los Jueces deben ordenar, incluso, de oficio su desahogo**, su ampliación o perfeccionamiento, para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos; sin embargo, **dicha regla no impera en los asuntos de desconocimiento de paternidad**, es decir, el juzgador no debe ordenar oficiosamente el desahogo, ampliación o perfeccionamiento de la prueba pericial en materia de genética en dichos procedimientos, **porque el menor no desconoce su origen**, es decir, **no está indagando para conocer la verdad sobre su origen**, porque en asuntos de esa naturaleza se parte de la base de que **el menor fue procreado dentro de un núcleo familiar y reconocido como su descendiente por quienes lo integran, o porque fue reconocido por quienes, de manera voluntaria y espontánea, dijeron ser sus progenitores** en la manifestación de su nacimiento ante el Registro Civil correspondiente, **y dicho reconocimiento es un acto personalísimo y formal** que se rige por los principios generales que se fundan en la naturaleza de **un acto jurídico** que implica una asunción voluntaria de obligaciones y tiene efectos que trascienden a la estabilidad de las relaciones paterno-filiales, **aun cuando no existan vínculos biológicos reales involucrados**. De modo que, en los asuntos de desconocimiento de paternidad de un menor, **la parte actora tiene la carga de la prueba de acreditar sus pretensiones**, conforme a lo previsto por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; **por ende, el Juez no debe ordenar de oficio el desahogo, ampliación o perfeccionamiento de la prueba pericial en materia de genética**, puesto que no estaría obrando en atención al **interés superior del menor**, pues éste no tiene intención de colocarse en un estado de incertidumbre sobre su origen, **aunado a que si el Juez natural proveyera de oficio respecto a dicha prueba implicaría la suplencia de la deficiencia de la queja en beneficio de la persona que pretende el desconocimiento, y en perjuicio del menor, al afectarse su derecho de identidad adquirido**, entre otros; de ahí que, en ese tipo de asuntos, **el Juez debe sujetarse a las reglas generales de la prueba**, respetando las cargas procesales y probatorias que corresponden al actor. Lo anterior no significa que deba rechazarse la prueba referida si el actor la ofrece cumpliendo con los requisitos previstos en la ley, sino que el juzgador no puede sustituirse en las cargas procesales y probatorias que corresponden al actor, porque, se reitera, en los casos de desconocimiento de paternidad, de actuar oficiosamente, el juzgador no beneficiaría al menor, sino que lo perjudicaría, en tanto que la pretensión del actor es desconocer el vínculo paterno-filial.

Una vez establecido lo anterior y analizadas las pruebas aportadas al juicio por el actor, se concluye que el presente juicio es improcedente, por lo siguiente:

De las constancias procesales que integran el presente juicio, se advierte que en el asunto particular ***** manifiesta que compareció junto con *****, el día veinticinco de octubre del dos mil diecinueve, es decir, cuando apenas era el quinto día de nacida de la menor, acudieron ante el Oficial Segundo del Registro Civil a registrar a la niña de iniciales ***** como sus padres, lo que por si mismo contradice lo que dice el actor de que supuestamente es el padre de la infante, ya que tan estaba seguro de que la niña de iniciales ***** había nacido dentro de la relación matrimonial, que incluso acudió a registrar a su hija, apenas al quinto día de su nacimiento, dejando establecida la filiación, en términos de lo dispuesto por los artículos 322 y 331 del Código Civil del Estado, que disponen que la filiación se establece por reconocimiento voluntario, el cual deberá hacerse en la partida de nacimiento ante el Registro Civil.

Por lo anterior, en el caso se actualiza el supuesto que señala el artículo 329 del Código Civil del Estado, en cuanto a que ese reconocimiento no es revocable.

Lo que así se considera, en virtud de que el reconocimiento se trata de una declaración, una confesión pura y absoluta que la ley acepta en nombre de la sociedad y que, por lo mismo, no puede revocarse dada la trascendencia y los efectos que surte el reconocimiento hacia un hijo, además, al haberse hecho el reconocimiento expreso con conocimiento de causa, no existe presunción legal alguna que destruir; por lo que tal circunstancia excluye al actor ***** del derecho a ejercer la acción deducida; y aunado que como ya se dijo en líneas anteriores la pretensión del actor es desconocer el vínculo paterno-filial, por lo que pudiera eventualmente, desembocar en la pérdida de dicho cúmulo de derechos, y violaría el principio del interés superior de la niña, que consiste en la destrucción del vínculo filial con la ulterior privación de los derechos alimentarios y hereditarios a cargo del presunto padre, así como de los lazos que vinculan a los niños con sus parientes; pues la protección de los pequeños es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, y en ese contexto, lo más benéfico para la infante es declarar improcedente el desconocimiento de paternidad que pretende el actor, pues su objetivo primordial es no colocar a esta en una incertidumbre filiatoria por tiempo indefinido y preservar su identidad.

Sirve de aplicación a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia, cuyo rubro y texto indican:

RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. SU



REVOCACIÓN NO PROCEDE AL AMPARO DEL ARTÍCULO 330 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El Código Civil para el Distrito Federal, establece (en los artículos 63, 324 y 383) una presunción legal de paternidad respecto de los hijos nacidos dentro de matrimonio o concubinato, y también establece la posibilidad de contradecirla en términos de lo que dispone el numeral 330. Por lo que hace a los hijos nacidos fuera de matrimonio, ante la imposibilidad de prever una presunción de paternidad a efecto de establecer la filiación, la misma ley establece la figura del reconocimiento (en el artículo 360) y, dada la trascendencia de sus efectos, precisa los requisitos y límites legales que condicionan su validez, así como los casos en que existe posibilidad de contradecirlo, determinando a quién corresponde la acción correspondiente, al tiempo que determina, categóricamente, que el reconocimiento no es revocable (en el artículo 367). En ese entendido, la acción de impugnación de la paternidad contemplada en el artículo 330, no puede utilizarse para revocar el reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio o concubinato, y ello es así por dos razones contundentes; en primer lugar, porque el reconocimiento es irrevocable y, en segundo, porque al haberse hecho el reconocimiento expreso no existe presunción legal alguna que destruir, cuestión a la que se limita la acción a la que se refiere el numeral 330, sin que tal postura contradiga el derecho fundamental de acceso a la justicia tutelada en el artículo 17 constitucional, pues tal prerrogativa no puede llevar a declarar la procedencia de una acción que no corresponde al objeto para el que fue establecida. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2003377 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 8/2013 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 852 Tipo: Jurisprudencia.*

En consecuencia, se declara **IMPROCEDENTE** el presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**, promovido por *********, en contra de *********.

Al resultar improcedente el presente juicio, resulta innecesario entrar al estudio de las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada en su escrito de contestación a la demanda.

En términos del artículo 131, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, al ser la acción intentada de naturaleza declarativa, en virtud de que consistió en que se declare el desconocimiento de paternidad de las menores, no se hace especial condena en cuanto al pago de los gastos y costas, ya que ninguna de las partes actuó con temeridad o mala fe, por lo que cada una de las partes deberá sufragar las que hubiere erogado.

Se hace saber a las partes que de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos

mil dieciocho, una vez que se les notifique la presente sentencia, contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo legal además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109 y 111 a 115 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declara **IMPROCEDENTE** el presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**, promovido por *********, en contra de *********, conforme al razonamiento expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO.- No se hace especial condena de los gastos y costas judiciales.

TERCERO.- Se hace saber a las partes que de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez que se les notifique la presente sentencia, contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES DE FORMA ELECTRONICA.

Así lo resuelve y firma la **Licenciada MARTHA LETICIA TRONCOSO CORDERO**, Jueza del Juzgado Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, quién actúa con Secretario de Acuerdos Suplente, **LICENCIADO ALAN FERNANDO RUBIO RODRÍGUEZ**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención al punto décimo primero del acuerdo 12/2020 de veintinueve de mayo de dos mil veinte, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas; se autoriza y da fe. Doy Fe.

Lic. Martha Leticia Troncoso Cordero
Jueza del Juzgado Primero Civil y Familiar de Primera
Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado

Lic. Alan Fernando Rubio Rodríguez.
Secretario de Acuerdos Suplente



En seguida se publicó en lista. Conste.
L' MLTC/L' ARR/L' LRRF

El Licenciado ALAN FERNANDO RUBIO RODRIGUEZ, Secretario de Acuerdos, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR DEL SEPTIMO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 564 dictada el MIÉRCOLES, 11 DE DICIEMBRE DE 2024 por la Licenciada MARTHA LETICIA TRONCOSO CORDERO, Jueza del Juzgado Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, constante de 9 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.